

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del Hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 129.

El especial interés y preferente cuidado con que el Gobierno de S. M. mira todo cuanto tiene referencia con la formación del censo electoral; me obligan á recordar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia y demás personas que por razón de su cargo hayan de intervenir en la confección de aquél, la imprescindible necesidad en que están de evitar las faltas y omisiones que pudieran cometerse; con el laudable fin de que el censo sea una verdad y el derecho de sufragio pueda ser ejercitado por todos aquellos á quienes la ley concede el ejercicio del mismo, evitando á mi autoridad la adopción de medidas severas contra los que desatendieren ó burlaren las prescripciones de la ley, según terminantemente se establece en la Real orden de 4 de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial extraordinario* de la provincia, correspondiente al día 7 de dicho mes.

En su consecuencia, y para mayor claridad en el cumplimiento de cuanto se previene en la citada Real orden, deberán tenerse presentes las reglas que á continuación se expresan:

Primera. Ultimado el padrón vecinal en la forma que determinan las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden citada de 4 de Mayo último, los Ayuntamientos deberán confeccionar (teniendo presente el padrón vecinal y cumpliendo con lo que preceptúa el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870), las listas de electores y elegibles que han de estar expuestas al público durante la primera quincena del próximo mes de Septiembre, hechas con arreglo al modelo señalado con el núm. 1 que va unido á la citada Real orden.

Segunda. Durante dicha quincena los Ayuntamientos cuidarán de admitir y resolver todas las reclamaciones que sobre inclu-

sión ó exclusión en las listas se presentaren, procurando que las resoluciones que dicten lleguen inmediatamente á conocimiento de los interesados, observando lo prevenido en los artículos 22, 24 y 25 del capítulo 2.º del Reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, en el 26 de la ley Electoral del mismo mes y año y en la Real orden de 14 de Enero último.

Tercera. Las Comisiones provinciales, resolverán los recursos que ante ellas se interpusieren, dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre y las Audiencias lo harán dentro de la primera del mes de Octubre próximo.

Las operaciones subsiguientes, hasta quedar ultimadas las listas electorales, serán á su debido tiempo objeto de otra circular, dando las instrucciones necesarias.

Este Gobierno de provincia confía en que los funcionarios llamados á intervenir en las operaciones preliminares del censo electoral, cuidarán de secundar los propósitos del Gobierno de S. M. que no es otro sino sacar al Cuerpo electoral del marasmo en que yace, no ejercitando uno de los más preciados derechos que la ley le concede.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplimentarla en todas sus partes, me darán cuenta á vuelta de correo los Sres. Alcaldes de esta provincia, así como me dirigirán cuantas consultas crean convenientes sobre las dudas que en la práctica se les ofrecieren; advirtiéndoles, por último, que usaré sin contemplación de ningún género de las facultades que me concede la citada ley, para castigar la negligencia, apatía ó tibieza en el cumplimiento de tan importante servicio.

Soria 23 de Agosto de 1889.

El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ ALONSO.

Circular núm. 130.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«De una platería del Sr. Ubalde de esta ciudad han sido robadas las alhajas siguientes: una sortija oro á la inglesa con un diamante peso ocho adarmes, otra id. oro con diamante montado en galería grande oro de ilusión, un cintillo oro con cinco brillantes, otro id. oro con tres brillantes, una sortija oro lazadera con brillantes y zafiro, otra

id. oro y diamantes de tres aros, dos id. oro brazo de dos hilos con brillantes, otra id. oro cuatro brillantes y tres perlas, otra id. oro lanzadera con tres diamantes, otra id. oro cordobesa, otra id. oro brazo maciza con tres brillantes mate, otra id. oro cordobesa con diamantes, doce id. oro de varias formas de ilusión con brillantes y diamantes, dos pulseras barbadas una de plata y oro y otra oro y colgantes bolas oro mate, un collar de señora oro mate, cuatro imperdibles oro con brillantes, una cadena de caballero eslabón mate y brillo y medallón oro, un alfiler oro con diamante falto de peso, una cuchara de plata con traste Ubalde iniciales H. Y. a minúscula é Y. N., un reloj plata usado con cordón negro, una pulsera oro con perlas, otra id. oro lisa y brillantes, otra id. oro con dibujo de perlas, dos id. oro y plata barbadas, medio aderezo oro con diamantes, medio id. oro esmalte y diamantes, tres pares pendientes oro con diamantes largos, uno id. oro forma largos dibujo de perlas y turquesas, otra id. oro forma de argollas brillo y mate, un lapicero de oro con estuche, una pieza cadena de plata para cuello, un par de botones de filigrana plata dorada, varios pares pendientes pequeños de oro, varias medallas de oro esmaltadas, medio aderezo oro mate y brillantes, medio id. oro brillo con diamantes, una cruz grande oro mate y brillo, un imperdible de oro mate y perlas, un medallón de oro esmaltado con una Purísima, una pulsera oncalada ancha, medio aderezo oro pequeño liso, cinco pares pendientes oro largos con diamantes, una pulsera con una flecha atravesada de turquesa y perlas, otra id. oro forma media caña, dos id. oro perlas y turquesas en dibujo, varios pares pendientes oro cortos con diamantes y perlas, cuatro pulseras plata tres del Santísimo Cristo y una esmaltada en negro con perlas, varias cadenas para cuello oro y plata cuadrada estrecha.—Ruego á V. S. disponga se averigüe paradero dichas alhajas, y de ser habidas procederán á su detención, así como personas en cuyo poder se encuentren.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 21 de Agosto de 1889.

El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ ALONSO.

2

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Aplicación dada á los recargos municipales sobre las contribuciones directas recaudadas en el cuarto trimestre de 1888-89, para atenciones de primera y segunda enseñanza con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1888.

PUEBLOS.	1 Importe de los recargos municipales del 4.º trimestre.		3 Recaudado en el 4.º trimestre.		5 TOTAL recaudado.	6 Aplicado al reembolso de gastos de 2.ª enseñanza.	7 Diferencia aplicable al pago de 1.ª enseñanza.	8 Importe de las obligaciones de 1.ª enseñanza.	9 Entregado á la Caja de 1.ª enseñanza.	10 Diferencia á favor de los Ayuntamientos.
	Territorial.	Industrial.	Territorial.	Industrial.						
Abanco.....	75 56	»	58 20	»	58 20	16 74	41 46	86 23	41 46	
Abejar.....	116 93	10 69	116 40	»	116 40	51 04	65 36	398 12	65 36	
Abión.....	108 68	»	58 20	»	58 20	24 17	34 03	98 96	34 03	
Acrijos.....	»	»	»	»	»	»	»	103 46	»	
Adradas.....	132 33	4 88	121 23	»	121 23	30	91 23	197 92	91 23	
Agreda.....	1333 58	142 07	1086 40	54 70	1141 10	336 50	804 60	1340 69	804 60	
Aguaviva.....	144 64	1 10	87 30	»	87 30	34 99	52 31	186 56	52 31	
Aguilar de Montuenga.....	88 86	»	36 86	»	36 86	36 86	»	148 44	»	
Alaló.....	69 09	»	66 14	»	66 14	16 32	49 82	138 54	49 82	
Alameda.....	127 82	3 43	92 49	»	92 49	30 78	61 71	203 41	61 71	
Alcoba de la Torre.....	51 18	2 24	44 62	»	44 62	12 71	31 91	148 44	31 91	
Alconaba.....	164 81	» 57	138 13	»	138 13	83 63	54 50	364 58	54 50	
Alcozar.....	»	7 21	»	»	»	»	»	478 73	»	
Alcubilla de Avellaneda.....	166 88	11 94	110 58	»	110 58	44 22	66 36	576 46	66 36	
Alcubilla del Marqués.....	68 64	1 14	47 53	»	47 53	17 93	29 58	163 96	29 58	
Alcubilla de las Peñas.....	126 93	»	29 10	»	29 10	29 10	»	197 91	»	
Aldaelpozo.....	96 72	3 43	18 43	»	18 43	18 43	»	158 33	»	
Aldea de S. Esteban.....	85 81	»	63 60	»	63 60	19 60	44	164 58	44	
Aldealseñor.....	107 83	1 80	107 46	3	110 46	23 80	86 66	188 02	86 66	
Aldealafuente.....	154 71	» 57	118 19	»	118 19	35 02	83 17	333 83	83 17	
Aldealices.....	40 77	»	37 85	»	37 85	9 48	28 37	81 25	28 37	
Aldehuela de Agreda.....	35 93	1 80	29 10	»	29 10	10 26	18 84	98 96	18 84	
Aldehuela de Periañez.....	108 03	»	110 26	»	110 26	24 69	83 57	325 31	83 57	
Aldehuela del Rincon.....	33 87	1 80	19 40	»	19 40	9 36	10 04	103 21	10 04	
Aldehuclas.....	182 64	1 89	149 47	»	149 47	39 18	110 29	325 16	110 29	
Alentisque.....	188 57	1 89	196 33	»	196 33	43 19	153 16	247 39	153 16	
Aliud.....	166 64	2 29	217 30	»	217 30	38 23	179 07	178 12	179 07	
Almajano.....	120 91	13 18	116 40	»	116 40	29 37	87 03	197 91	87 03	
Almaluez.....	199 79	5 15	76 63	»	76 63	46 70	29 93	508 75	29 93	
Almarail.....	78 60	» 57	67 90	»	67 90	17 57	50 33	77 19	50 33	
Almarza.....	131 63	41 96	99 91	»	99 91	43 34	56 57	578 12	56 57	
Almazan.....	843 92	201 43	611 94	200 31	812 25	261 66	530 59	1350	530 59	
Almazul.....	208 23	5 41	107 43	»	107 43	48 74	58 69	359 90	58 69	
Almenar.....	273 26	16 43	199 27	»	199 27	67 89	131 38	493 50	131 38	
Alpanseque.....	171 79	2 68	127 02	»	127 02	37 26	89 76	197 91	89 76	
Ambrona.....	»	»	»	»	»	»	»	158 33	»	
Andaluz.....	75 97	2 13	58 20	»	58 20	17 80	40 40	98 96	40 40	
Arancon.....	104 66	1 84	87 30	»	87 30	23 39	63 91	273 33	63 91	
Arcos.....	191 80	76 68	169 75	58 20	227 95	75 41	152 54	618 75	152 54	
Arévalo.....	98 97	1 82	55 39	»	55 39	22 10	33 29	197 91	33 29	
Arenillas.....	131 38	»	77 60	»	77 60	32 63	44 97	230 37	44 97	
Arguijo.....	»	1 28	16 66	»	16 66	16 66	»	102 71	»	
Armejun.....	23 06	»	24 22	»	24 22	19 41	4 81	108 85	4 81	
Atauta.....	109 12	3 76	96 03	»	96 03	29 26	66 77	245 42	66 77	
Aylagas.....	»	»	»	»	»	»	»	247 40	»	
Baraona.....	310 22	20 13	230 49	»	230 49	77 23	153 26	468 75	153 26	
Barca.....	225 85	4 18	213 40	»	213 40	53 13	160 23	468 75	160 23	
Barcones.....	230 57	4 79	111 03	»	111 03	52 97	58 06	468 75	58 06	
Barriomartin.....	55 96	2 15	31 04	»	31 04	14 07	16 97	80 41	16 97	
Bayubas de Abajo.....	253 99	2 25	194	»	194	55 61	138 39	351 19	138 39	
Beltejar.....	148 93	4 44	39 77	»	39 77	34 36	5 41	197 91	5 41	
Benamira.....	157 97	4 39	140 63	»	140 63	38 02	102 63	197 91	102 63	
Beratón.....	77 01	3 96	43 63	»	43 63	22 14	21 51	247 39	21 51	
Berlanga.....	742 78	93 74	508 28	»	508 28	187 22	321 06	700	321 06	
Berzosa.....	113 39	»	94 09	»	94 09	28 02	66 07	228 60	66 07	
Blacos.....	89 77	1 80	17 46	»	17 46	17 46	»	168 23	»	
Bliccos.....	76 59	2 38	78 44	»	78 44	18 37	60 07	98 96	60 07	
Blocona.....	148 74	1 06	58 20	»	58 20	34 16	24 04	306 77	24 04	
Bocigas.....	99 01	2 20	74 69	»	74 69	18 25	56 44	202 29	56 44	
Boos.....	135 20	» 91	111 55	»	111 55	32 16	79 39	296 87	79 39	
Bordacoréx.....	78 34	»	67 90	»	67 90	17 49	50 41	98 96	50 41	
Borjabad.....	115 65	4	74 20	»	74 20	24 99	49 21	121 46	49 21	
Borobia.....	263 13	9 14	145 50	»	145 50	71 07	74 43	530	74 43	
Bretún.....	106 03	1 05	81 57	»	81 57	26 54	35 03	179 21	35 03	
Brias.....	108 29	4 92	87 30	»	87 30	25 28	62 02	164 58	62 02	
Buberos.....	161 40	3 29	107 67	»	107 67	34 59	73 08	225 52	73 08	
Buimanco.....	»	»	»	»	»	»	»	128 64	»	
Buitrago.....	90 53	1 84	78 20	»	78 20	19 25	58 93	128 12	58 93	
Burgo de Osma.....	551 83	336 29	466 83	263 50	730 33	242 93	487 42	1604 69	487 42	
Cabrejas del Campo.....	134 70	4 23	83 57	»	83 57	31 27	52 30	260 94	52 30	
Cabrejas del Pinar.....	151 49	7 52	58 20	»	58 20	46 26	11 94	263 02	11 94	
Cabreriza.....	75 63	»	58 20	»	58 20	18 21	39 99	98 96	39 99	
Calatañazor.....	188 34	5 19	84 30	»	84 30	51 21	33 09	389 06	33 09	
Calderuela.....	81 76	1 28	67 90	»	67 90	21 10	46 80	310 41	46 80	
Caltojar.....	262 97	13 75	229 84	»	229 84	66 32	163 52	590 21	163 52	
Campanañón.....	»	»	26 19	»	26 19	26 19	»	98 96	»	
Candilichera.....	183 57	2 99	190 21	»	190 21	45 07	143 14	466 14	143 14	

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Cañamaque.....	130 70	2 82	103 79	»	103 79	31 93	71 86	197 92	71 86	
Canredondo.....	51 63	»	45 59	»	45 59	13 08	32 51	138 54	32 51	
Caravantes.....	135 64	1 71	50 82	»	50 82	35 84	14 98	503 75	14 98	
Caracena.....	66 08	3 46	23 28	»	23 28	18 09	5 19	191 27	5 19	
Carbonera.....	79 57	»	54 32	»	54 32	19 65	34 67	154 69	34 67	
Cardejón.....	»	2 90	»	»	»	»	»	133 85	»	
Carrascosa de la Sierra.....	63 03	2 37	61 71	» 74	62 45	15 73	46 72	153 44	46 72	
Carrascosa de Abajo.....	117 67	2 76	112 52	»	112 52	26 91	85 61	235 94	85 61	
Carascosa de Arriba.....	78	»	74 88	»	74 88	18 75	56 13	128 65	56 13	
Casarejos.....	63 88	»	42 53	»	42 53	18 64	23 91	197 92	23 91	
Castejón.....	87 26	» 57	27 16	»	27 16	25 58	1 58	108 85	1 58	
Castil de Tierra.....	93 41	»	42 68	»	42 68	19 79	22 89	134 90	22 89	
Castilfrío.....	95 23	9 06	77 60	»	77 60	25 11	52 49	188 02	80 87	
Castilruiz.....	183 74	12 71	135 80	»	135 80	54 93	80 87	587 50	45 82	
Castillejo de Robledo.....	97 46	8 81	73 12	»	73 12	27 30	45 82	468 75	99 88	
Centenera de Andaluz.....	156 77	2 20	135 80	»	135 80	35 92	99 88	197 91	52 86	
Cervón.....	51 18	»	67 90	»	67 90	15 04	52 86	176 14	21 43	
Chavaler.....	37 71	1 02	31 04	»	31 04	9 61	21 43	98 96	»	
Chaorna.....	94 59	»	23 28	»	23 28	23 28	»	178 12	»	
Chércoles.....	123 16	4 09	103 79	»	103 79	28 92	74 87	178 12	74 87	
Cidones.....	113 48	»	87 30	»	87 30	»	87 30	222 71	87 30	
Cigudosa.....	63 18	1 58	38 80	»	38 80	19 70	19 10	155 94	19 10	
Cihuela.....	200 54	4 58	140 65	»	140 65	50 91	89 74	468 75	89 74	
Ciria.....	217 33	5 21	116 40	»	116 40	48 37	68 03	468 75	68 03	
Cirujales.....	118 69	» 82	122 87	»	122 87	26 28	96 59	158 33	96 59	
Covalada.....	»	»	»	»	»	»	»	468 75	»	
Cobertelada.....	»	1 84	194	»	194	51 70	142 30	399 48	142 30	
Callado (el).....	69 20	» 53	»	»	»	»	»	108 85	»	
Conquezueta.....	114 15	»	67 90	»	67 90	23	44 90	98 96	44 90	
Cortos.....	62 50	1 80	56 09	»	56 09	14 02	42 07	138 54	42 07	
Coscurita.....	225 55	»	164 92	»	164 92	50 79	114 13	516 35	114 13	
Cubo de la Sierra.....	179 32	»	167 37	»	167 37	43 60	123 77	429 16	123 77	
Cubo de la Solana.....	209 33	8 93	206 94	9 98	216 92	53 83	163 09	415 62	163 09	
Cueva de Agreda.....	69 28	3 83	49 47	»	49 47	20 11	29 36	197 92	29 36	
Cuevas de Ayllón.....	135 11	2 76	102 82	»	102 82	35 23	67 59	285 42	67 59	
Cuevas de Soria.....	»	»	1 83	3 35	5 20	»	5 20	170 21	5 20	
Cuéllar.....	90 25	5 28	93 19	5 90	101 09	25 09	76	288 47	76	
Cuenca (la).....	94 87	1 80	90 21	»	90 21	22 03	68 18	69 27	68 18	
Cuesta (la).....	71 36	»	72 45	»	72 45	17 92	54 53	231 25	54 53	
Dévanos.....	87 30	9 06	52 38	»	52 38	26 66	25 72	197 92	25 72	
Deza.....	445 91	64 61	345 99	»	345 99	125 53	220 46	618 75	220 46	
Diustes.....	99 59	» 48	60 71	»	60 71	22 59	38 12	207 81	38 12	
Dombellas.....	81 08	» 79	77 60	»	77 60	19 38	58 22	197 91	58 22	
Duruelo.....	»	»	»	»	»	»	»	468 75	»	
Escobosa de Almazan.....	74 68	»	77 60	»	77 60	17 72	59 88	118 75	59 88	
Espeja.....	299 37	12 31	301 67	»	301 67	77 61	224 06	672 40	224 06	
Espejón.....	68 88	1 16	60 04	»	60 04	18 13	41 91	197 91	41 91	
Estepa de San Juan.....	38 57	»	38 80	»	38 80	9 69	29 11	98 96	29 11	
Esteras de Medina.....	75 59	» 48	77 94	»	77 94	34 73	43 21	98 96	43 21	
Esteras de Soria.....	115 20	» 76	48 50	»	48 50	24 23	24 27	148 44	24 27	
Fraguas (las).....	»	»	64 17	2 54	66 71	64 17	2 54	175 88	2 54	
Frechilla.....	»	»	77 60	»	77 60	77 60	»	211 46	»	
Fresno.....	106 85	4 26	77 60	»	77 60	26 03	51 57	197 91	51 57	
Fuencaliente de Medina.....	177 99	1 09	58 20	»	58 20	58 20	»	395 83	»	
Fuentearmegil.....	201 34	»	174 60	»	174 60	53 05	121 55	474 99	12 55	
Fuentebella.....	»	»	»	»	»	»	»	49 48	»	
Fuenteabrón.....	162 92	1 72	124 16	»	124 16	36 78	87 38	304 37	87 38	
Fuentealtales.....	»	»	»	»	»	»	»	98 96	»	
Fuentealtos.....	105 26	10 26	65 65	»	65 65	23 26	42 39	118 75	42 39	
Fuentealmes.....	116 33	»	87 30	»	87 30	24 19	63 11	138 54	63 11	
Fuentealárbol.....	230 06	5 50	194	»	194	53 62	140 38	385 69	140 38	
Fuentealmonge.....	199 24	4 28	97	»	97	50 91	46 09	478 75	46 09	
Fuentealsaz.....	111 47	»	116 40	»	116 40	25 06	91 34	323 96	91 34	
Fuenteapinilla.....	289 51	9 48	203 70	»	203 70	69 52	134 18	350 23	134 18	
Fuenteatoba.....	79 18	1 80	38 80	»	38 80	21 13	17 67	158 33	17 67	
Fuentes de Agreda.....	53 06	»	36 86	»	36 86	13 51	23 35	118 75	23 35	
Fuentes de Magaña.....	70 10	8 12	58 20	»	58 20	21 04	37 16	217 71	37 16	
Fuenteastrun.....	75 95	2 56	51 41	»	51 41	20 17	31 24	197 92	31 24	
Gallinero.....	194 33	11 68	202 43	»	202 43	46 59	155 84	247 39	155 84	
Garray.....	139 86	»	218 25	»	218 25	33 47	184 78	197 91	184 78	
Golmayo.....	48 39	2 54	19 40	»	19 40	13 23	6 17	104 27	6 17	
Gómara.....	382 95	26 96	106 70	»	106 70	97 03	9 67	711 46	9 67	
Gormaz.....	60 10	» 69	32 01	»	32 01	13 99	18 02	118 75	18 02	
Herrera.....	50 18	» 48	43 07	»	43 07	12 77	30 30	128 64	30 30	
Herreros.....	115 27	4 18	48 50	»	48 50	33 44	15 06	468 75	15 06	
Hinojosa del Campo.....	138 74	6 20	160 05	»	160 05	33 51	126 54	240 42	126 54	
Hinojosa de la Sierra.....	135 40	1 80	97	»	97	28 25	68 75	158 33	68 75	
Hoz de Abajo.....	74 37	» 53	47 53	»	47 53	16 32	31 21	87 50	31 21	
Hoz de Arriba.....	79 33	1 69	34 92	»	34 92	20 02	14 90	81 25	14 90	
Húertales.....	97 14	2 81	72 75	»	72 75	28 34	44 41	197 92	44 41	
Ines.....	120 56	3 60	99	»	99	28 72	70 28	172 23	70 28	
Iruecha.....	224 89	3 29	177 51	»	177 51	52 55	124 96	473 75	124 96	
Ituero.....	89 43	»	82 40	»	82 40	19 08	63 32	138 54	63 32	
Jaray.....	»	5 15	»	»	»	»	»	118 75	»	
Jodra de Cardos.....	55 56	»	97	»	97	25 52	71 48	100 21	71 48	
Judes.....	206 91	7 70	94 75	»	94 75	56 62	38 13	481 25	38 13	
Laina.....	177 26	8 29	135 34	»	135 34	42 10	93 24	468 75	93 24	
Langa.....	246 38	34 64	194	11 12	205 12	81 03	124 09	618 75	124 09	

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Ledesma	157 38	1 04	29 10	»	29 10	29 10	»	208 41	»	»
Leria	»	»	»	»	»	»	»	168 23	»	»
Liceras	102 83	1	87 30	»	87 30	24 03	63 27	184 37	63 27	»
Lodares de Osma	60 45	1 32	58 20	»	58 20	15 48	42 72	168 23	42 72	»
Losana	123 94	1 52	85 46	»	85 46	33 36	52 10	474 99	52 10	»
Losilla	35 26	»	29 10	»	29 10	8 79	20 31	122	20 31	»
Lumias	87 29	1 58	67 90	»	67 90	20 10	47 80	144 79	47 80	»
Madruédano	97 71	1	75 66	»	75 66	21 50	54 16	108 83	54 16	»
Magaña	114 80	5 98	97	»	97	34 30	62 70	237 50	62 70	»
Majan	120 88	»	122 22	»	122 22	29 76	92 46	178 13	92 46	»
Mallona (la)	47 62	2 16	»	»	»	»	»	108 83	»	»
Marazovel	167 83	1 14	77 60	»	77 60	35 20	42 40	178 12	42 40	»
Matalebreras	178 19	12 24	135 80	»	135 80	48 81	86 99	353 96	86 99	»
Matamala	177 98	5 20	194	»	194	42 97	151 03	326 56	151 03	»
Matanza	101 90	» 57	58 20	»	58 20	21	37 20	178 12	37 20	»
Matasejun	100 48	»	93 12	»	93 12	26 46	66 66	247 29	66 66	»
Mazaterón	146 49	2 02	74 99	»	74 99	34 54	40 45	247 40	40 45	»
Medinaceli	398 75	128 97	265 78	137 74	403 52	125 59	277 93	648 75	277 93	»
Mezquitillas	122 51	»	87 30	»	87 30	28 48	58 82	197 91	58 82	»
Miñana	72 61	» 84	86 86	»	86 86	17 35	69 51	133 64	69 51	»
Miño de Medina	»	»	67 90	»	67 90	67 90	»	261 25	»	»
Miño de San Esteban	130 65	2 47	86 82	»	86 82	29 92	56 90	191 58	56 90	»
Modamio	55 93	»	42 68	»	42 68	12 66	30 02	100	30 02	»
Molinos de Duero	26 51	4 09	14 55	»	14 55	11 46	3 09	158 33	3 09	»
Momblona	152 01	1 09	108 64	»	108 64	34 17	74 47	197 92	74 47	»
Monteagudo	233 13	10 39	160 39	»	160 39	69 38	91 01	518 75	91 01	»
Montejo	252 64	11 53	238 04	»	238 04	63	175 04	709 99	175 04	»
Montenegro de Cameros	130 13	4 74	135 80	»	135 80	38 26	97 54	515 62	97 54	»
Montuenga	188 61	4 83	195 73	»	195 73	42 81	62 92	468 75	62 92	»
Morales	62 43	1 54	58 20	»	58 20	15 32	42 88	178 12	42 88	»
Morcuera	163 85	3 60	145 50	»	145 50	36 85	108 65	252 39	108 65	»
Moron	324 22	20 99	321 40	20 07	341 47	90 16	251 31	672 50	251 31	»
Muedra (la)	»	»	»	»	»	»	»	154 18	»	»
Muriel de la Fuente	57 45	»	38 80	»	38 80	14 58	24 22	148 44	24 22	»
Muriel Viejo	»	»	»	»	»	»	»	98 96	»	»
Muro de Agreda	161 79	»	125 13	»	125 13	36 47	88 66	217 71	88 66	»
Navalcaballo	94 33	5 10	96 46	3 29	99 75	23 55	76 20	197 91	76 20	»
Navaleno	47 86	9 20	14 55	»	14 55	14 55	»	201 66	»	»
Nafria la Llana	116 12	» 48	77 60	»	77 60	26 96	50 64	218 96	50 64	»
Nafria de Ucero	115 67	»	87 30	»	87 30	28 33	58 97	312 50	58 97	»
Narros	97 21	2 99	67 90	»	67 90	20 75	47 15	197 91	47 15	»
Nepas	125 73	3 91	69 90	»	69 90	31 94	37 96	184 38	37 96	»
Nódalo	79 31	»	51 41	»	51 41	18 97	32 44	148 44	32 44	»
Nogralas	50 72	»	29 10	»	29 10	14 34	14 76	49 48	14 76	»
Nolay	103 30	»	111 55	»	111 55	25 80	85 75	148 44	85 75	»
Nomparedes	134 18	»	123 94	»	123 94	28 17	95 77	206 66	95 77	»
Noviales	87 28	» 57	29 10	»	29 10	19 09	10 01	125	10 01	»
Noviercas	359 36	27 27	208 57	»	208 57	90 59	117 98	618 75	117 98	»
Ocenilla	63 49	»	19 40	»	19 40	17 20	2 20	178 12	2 20	»
Olvega	511 83	22 19	449 11	23 81	472 92	128 92	344	640	344	»
Olmillos	95 06	1 44	97	»	97	21 85	75 15	128 64	75 15	»
Oncala	»	»	»	»	»	»	»	148 44	»	»
Ontalvilla de Almazán	124 13	2 07	67 90	»	67 90	26 67	41 23	197 92	41 23	»
Osma	260 53	25 36	164 90	23 28	188 18	80 08	108 10	580 21	108 10	»
Otaruelos	»	4	»	»	»	»	»	217 71	»	»
Paones	177 32	»	77 60	1	77 60	40 88	36 72	208 60	36 72	»
Pedrajas	76 35	»	42 68	»	42 68	21	21 68	98 96	21 68	»
Peñalba	98 84	17 64	86 33	»	86 33	27 66	58 67	230 21	58 67	»
Peñalcázar	101 10	» 57	40 74	»	40 74	24 06	16 68	158 33	16 68	»
Perera	57 08	» 48	48 50	»	48 50	13 48	35 02	108 85	35 02	»
Peroniel	163 27	3 47	162 47	»	162 47	36 69	125 78	237 50	125 78	»
Pinilla del Campo	134 41	»	77 60	»	77 60	29 21	48 39	118 75	48 39	»
Pinilla del Olmo	74 79	»	67 82	»	67 82	16 51	51 31	138 54	51 31	»
Piquera	150 43	4 80	116 40	»	116 40	35 31	81 09	222 71	81 09	»
Portelrubio	56 25	»	16 49	»	16 49	11 60	4 89	108 85	4 89	»
Portillo	66 89	»	19 40	»	19 40	19 40	»	103 96	»	»
Povar	68 57	2 65	44 65	»	44 65	19 35	25 30	233 85	25 30	»
Póveda	65 42	4 18	48 20	»	48 20	18 65	29 55	108 85	29 55	»
Pozalmuro	200 39	15 62	148 21	»	148 21	55 08	93 13	477 50	93 13	»
Puebla de Eca	124 69	1 14	42 20	»	42 20	30 44	12 06	204 16	12 06	»
Quintana Redonda	180 29	12 52	149	17 95	166 95	50 64	116 31	465 10	116 31	»
Quintanas de Gormaz	121 90	1 21	97	»	97	30	67	237 50	67	»
Quintanas Rubias de Abajo	85 38	1 20	72 33	»	72 33	19 14	53 19	143 54	53 19	»
Quintanas Rubias de Arriba	105 63	» 80	53 77	»	53 77	24 41	29 36	178 12	29 36	»
Quintanilla de Tres Barrios	81 60	» 79	66 93	»	66 93	21 32	45 61	176 11	45 61	»
Quiñonería	69 08	»	»	»	»	»	»	163 33	»	»
Rábanos	123 42	3 12	117 37	»	117 37	33 89	83 48	203 85	83 48	»
Radona	112 59	»	38 80	»	38 80	27 50	11 30	217 71	11 30	»
Rebollar	82 76	4 18	67 90	»	67 90	21 62	46 28	197 91	46 28	»
Rebollo	102 04	»	58 20	»	58 20	24 52	33 68	207 81	33 68	»
Recuerda	246 86	8 72	135 80	»	135 80	60 67	75 13	416 14	75 13	»
Rejas de San Esteban	183 72	3 95	135 80	»	135 80	39 93	95 87	254 90	95 87	»
Rello	103 52	»	69 70	»	69 70	23 12	46 58	165 73	46 58	»
Renieblas	156 44	4 35	145 50	»	145 50	38 63	106 87	409 37	106 87	»
Retortillo	241 16	12 70	194	»	194	58 09	135 91	490	135 91	»
Revilla	200 72	» 52	126 10	»	126 10	44 66	81 44	452 60	81 44	»
Reznos	157 41	7 22	107 67	»	107 67	40 41	67 26	468 75	67 26	»
Riba de Escalote	112 96	2 19	69 84	»	69 84	25 28	44 56	87 50	44 56	»

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Rioseco.....	268 55	9 63	111 65	»	111 65	70 46	41 19	433 85	41 19	
Rollamienta.....	74 41	2 02	58 20	»	58 20	17 60	40 60	108 85	40 60	
Romanillos.....	»	»	»	»	»	»	»	483 75	»	
Soyo (el).....	226 06	11 52	155 20	»	155 20	63 81	91 39	515 62	91 39	
Sagides.....	167 45	5 45	77 59	»	77 59	43 43	34 16	279 16	34 16	
Salinas de Medina.....	121 45	6 64	48 50	»	48 50	40 32	8 18	151 50	8 18	
Salduero.....	»	»	»	»	»	»	»	217 71	»	
San Andrés de Almarza.....	97 37	4 05	63 93	»	63 93	26 50	37 43	207 81	37 43	
San Andrés de San Pedro.....	60 98	»	34 92	»	34 92	16 86	18 06	128 64	18 06	
San Estéban de Gormaz.....	463 24	56 59	287 51	49 11	436 62	128 34	308 28	731 35	308 28	
San Felices.....	82 80	6 99	87 30	»	87 30	25 86	61 44	468 75	61 44	
San Leonardo.....	»	»	»	»	»	»	»	644 27	»	
San Pedro Manrique.....	»	»	»	»	»	»	»	523 12	»	
Santa Cruz.....	82 14	3 08	52 04	»	52 04	21 68	30 36	158 33	30 36	
Santa María de Huerta.....	170 55	20 19	281 30	19 40	300 70	40 96	259 74	148 44	259 74	
Santa María de las Hoyas.....	151 90	»	48 50	»	48 50	48 50	»	613 54	»	
Sarnago.....	82 94	»	64 05	»	64 05	22 34	41 71	247 38	41 71	
Sauquillo de Alcázar.....	90 54	0 57	10 67	»	10 67	10 67	»	139 79	»	
Sauquillo de Boñices.....	121 89	0 57	106 70	»	106 70	25 81	80 89	130 62	80 89	
Sauquillo de Paredes.....	68 96	»	38 80	»	38 80	15 02	23 78	100	23 78	
Seron.....	277 44	9 70	168 95	11 45	280 40	76 04	204 36	633 75	204 36	
Soliedra.....	159 91	0 53	113 73	»	113 73	31 54	82 19	200	82 19	
Somaen.....	130 15	3 69	64 02	»	64 02	35 84	28 18	468 75	28 18	
Soria.....	2097 81	2096 18	1466 17	1160 75	2626 92	873 18	1753 74	3131 56	1753 74	
Sotillo de Tera.....	112 85	2 76	91 18	»	91 18	41 28	49 90	581 25	49 90	
Soto de San Estéban.....	128 04	4 23	111 55	»	111 55	31	80 55	163 33	80 55	
Suellacabras.....	92 78	4 88	50 44	»	50 44	24 83	25 61	263 44	25 61	
Tajahuerce.....	127 89	»	69 84	»	69 84	39 05	30 79	108 85	30 79	
Tajueco.....	99 93	2 99	19 40	»	19 40	19 40	»	207 82	»	
Talveila.....	94	7 03	58 20	»	58 20	32 75	25 45	370 10	25 45	
Taniñe.....	»	»	»	»	»	»	»	118 75	»	
Tardajos.....	156 44	4 88	155 75	2 66	158 41	35 98	122 43	296 87	122 43	
Tardesillas.....	73 12	3 38	64 02	»	64 02	16 50	47 52	98 96	47 52	
Tardelcuende.....	164 04	6 42	140 17	6 59	146 76	38 63	108 13	296 87	108 13	
Tera.....	90 42	4	9 70	»	9 70	»	9 70	105 21	9 70	
Taroda.....	205 85	4 27	19 40	»	19 40	19 40	»	207 81	»	
Tarancuena.....	165 23	7 52	116 40	»	116 40	38 64	77 76	364 90	77 76	
Tejado.....	241 98	4 07	18 43	»	18 43	»	18 43	395 83	18 43	
Torlengua.....	159 16	2 72	106 70	»	106 70	39 66	67 04	340 10	67 04	
Torralba.....	139 55	4 35	97	»	97	34 45	62 55	324 16	62 55	
Torrealeval.....	76 34	3 12	30 26	»	30 26	19 97	10 29	162 08	10 29	
Torreblacos.....	93 18	2 06	22 31	»	22 31	21 14	1 17	168 23	1 17	
Torremocha.....	»	»	»	»	»	»	»	347 08	»	
Torrevicente.....	96 65	»	85 99	»	85 99	21 70	64 29	134 90	64 29	
Torrubia.....	162 09	4 93	118 76	»	118 76	61 42	57 34	213 81	57 34	
Trévago.....	94 79	12 89	43 65	»	43 65	26 48	17 17	227 71	17 17	
Ucero.....	65 65	21 59	38 80	»	38 80	19 98	18 82	168 62	18 82	
Utrilla.....	205 86	11 29	155 80	»	155 80	55 50	100 30	468 75	100 30	
Vadillo.....	»	»	»	»	»	»	»	112 50	»	
Valdanzo.....	155 16	13 95	126 10	»	126 10	40 74	85 36	577 71	85 36	
Valdeavellano de Tera.....	»	»	»	»	»	»	»	506 25	»	
Veldegeña.....	88 89	1 89	60 14	»	60 14	19 79	40 35	138 54	40 35	
Valdelagua.....	55 14	»	67 90	»	67 90	»	67 90	148 44	67 90	
Valdemaluque.....	»	4 61	176 73	»	176 73	144 39	32 34	549 02	32 34	
Valdemoro.....	»	»	»	»	»	»	»	98 96	»	
Valdenarros.....	»	»	100 88	»	100 88	37 57	63 31	356 25	63 31	
Valdenebro.....	104 10	»	92 15	»	92 15	23 23	68 92	197 91	68 92	
Valdeprado.....	57 08	1 80	48 50	»	48 50	18 29	30 21	266 77	30 21	
Valderrodilla.....	245 85	4 76	267 72	»	267 72	51 96	215 76	336 46	215 76	
Valderroman.....	76 78	1 32	67 90	»	67 90	18 57	49 33	168 23	49 33	
Valtajeros.....	79 67	1 28	74 73	»	74 73	19 02	55 71	103 96	55 71	
Valtueña.....	106 79	1 14	67 90	»	67 90	27 03	40 87	195 52	40 87	
Velvedizco.....	95 69	1 64	61 11	»	61 11	23 04	38 07	217 71	38 07	
Vea.....	36 27	1 05	24 25	»	24 25	12 45	11 80	112 60	11 80	
Velamazán.....	220 95	4 09	242 50	»	242 50	49 81	192 69	485	192 69	
Velilla de los Ajos.....	115 40	1 62	90 39	»	90 39	27 85	62 54	202 92	62 54	
Velilla de Medina.....	296 50	8 89	174 60	»	174 60	80 53	94 07	477 08	94 07	
Velilla de la Sierra.....	90 07	»	49 47	»	49 47	21 68	27 79	130 62	27 79	
Ventosa de San Pedro.....	87 49	3 83	70 84	»	70 84	25 48	45 36	310 42	45 36	
Viana.....	197	3 91	117 96	»	117 96	42 63	75 33	316 16	75 33	
Vildé.....	145 55	2 64	131 92	»	131 92	34 62	97 30	296 87	97 30	
Villabuena.....	152 25	4 92	131 07	8 36	139 43	34 58	104 85	217 71	104 85	
Villaciervos.....	195 31	»	144 82	7 03	151 85	108 38	43 47	395 83	43 47	
Villálvaro.....	104 79	1 63	100 88	»	100 88	24 51	76 37	191 14	76 37	
Villar del Ala.....	»	»	»	»	»	»	»	227 60	»	
Villar del Campo.....	125 06	»	109 61	»	109 61	27 03	82 58	178 12	82 58	
Velilla de San Esteban.....	66 08	1 32	63 05	»	63 05	15 82	47 23	112 60	47 23	
Ventosa de la Sierra.....	49 56	1 27	50 38	»	50 38	11 50	38 88	127 50	38 88	
Villar de Maya.....	90 98	3 29	70 81	»	70 81	21 74	49 07	200 10	49 07	
Villar del Río.....	76 80	»	39 77	»	39 77	25 99	13 78	233 11	13 78	
Villares.....	113 33	0 96	97	»	97	28 96	68 04	285 97	68 04	
Villarajo.....	36 76	3 08	29 10	»	29 10	12 50	16 60	128 64	16 60	
Villasayas.....	253 67	14 52	165 87	»	165 87	61 17	104 70	468 75	104 70	
Villaseca de Arciel.....	74 75	1 84	70 81	»	70 81	18 62	52 19	148 44	52 19	
Villaverde.....	92 85	»	63 05	»	63 05	22 20	40 85	168 23	40 85	
Villanueva de Gormaz.....	143 42	2 94	97 97	»	97 97	28 67	69 30	138 54	69 30	
Vinuesa.....	108 17	15 12	135 80	»	135 80	61 44	74 36	468 75	74 36	
Vizmanos.....	87 81	1 80	64 32	»	64 32	20 17	44 15	193 95	44 15	

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Vozmediano	96 46	6 04	74 69	»	74 69	33 92	40 77	262 39	40 77	
Yanguas	»	»	»	»	»	»	»	481 25	»	
Yelo	196 84	20 11	178 48	»	178 48	46 53	131 93	247 39	131 93	
Zayas de Torre	106 54	6 16	94 06	»	94 06	29 37	64 69	462 50	64 69	
Totales	43.182 79	3.710 13	33.630 44	2.104 83	35.755 27	12.327 76	23.427 51	96.068 35	23.427 51	

Soria 21 de Agosto de 1889.—El Interventor de Hacienda, Emilio García.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institución nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia é integridad de la patria y el imperio de la Constitución y las leyes.

Art. 2.º El Rey, con arreglo á la Constitución del Estado, tiene el mando supremo del Ejército y de la Armada; dispone de las fuerzas de mar y tierra, y concede los ascensos y recompensas militares.

La organización del Ejército corresponde al Rey, mediante su Gobierno responsable, y dentro de la presente ley, de la de presupuestos y de las que fijan cada año la fuerza militar permanente.

Cuando el Rey, usando de las facultades que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando del Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare, no necesitarán ir refrendadas por ningún Ministro responsable.

Sin embargo, si el Ejército en que se presente el Rey está en operaciones de campaña, su General en Jefe tomará la denominación y ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general; en tal concepto firmará todas las órdenes el Soberano, y por consiguiente asumirá la responsabilidad de la ejecución.

Las proclamas dirigidas por el Rey con cualquier motivo á las tropas, llevarán su firma única.

La determinación de ponerse el Rey al frente de fuerzas del Ejército, quedara siempre bajo la responsabilidad de los Ministros.

Art. 3.º El mando militar de las fuerzas del Ejército se extiende á todo el personal y material de éstas; á la dirección, gobierno, policía y administración de los servicios en todos los ramos que ateen á las mismas, y con arreglo á las disposiciones legales, al ejercicio de la jurisdicción de Guerra correspondiente, y á las funciones que marquen las leyes á la Autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Art. 4.º Al Ministro de la Guerra corresponde la organización y gobierno del Ejército y de los servicios militares, estando á su cargo la administración y dirección superior del mismo.

Art. 5.º Todas las fuerzas militares de la Nación constituirán un solo Ejército, y cada Arma, Cuerpo é Instituto tendrá un escalafón particular, obteniendo los ascensos con arreglo á él:

El Ejército lo formarán:

El Estado Mayor general.

El cuerpo de Estado Mayor.

Las tropas de la Real Casa.

El Arma de Infantería.

La de Caballería.

La de Artillería.

El cuerpo de Ingenieros.

El de la Guardia civil.

El de Carabineros.

El Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

También formarán parte del Ejército en concepto de Auxiliares suyos los Cuerpos siguientes:

Primero. El Jurídico.

Segundo. El de Intendencia.

Tercero el de Intervención.

Cuarto. El de Sanidad Militar, con sus dos secciones de Medicina y Farmacia.

Quinto. El de Tren.

Sexto. El del Clero castrense.

Séptimo. El de Veterinaria.

Octavo. El de Equitación.

Los Cuerpos Auxiliares de Intendencia é Intervención, constituirán una sola escala, cuyas funciones son las que se dividen.

Para completar el mecanismo necesario á la realización de las diversas funciones técnicas y administrativas que están á cargo del Ejército, habrá también con funciones político-militares y con categorías asimiladas á las de aquél los Cuerpos y empleados siguientes:

El Cuerpo auxiliar de Oficinas.

La brigada obrera y topográfica de Estado Mayor.

El Cuerpo de Practicantes.

El personal auxiliar de la Intendencia.

El del material de Artillería, así personal y obrero como no pericial.

El del material de Ingenieros de iguales condiciones.

El de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Centros militares.

Los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y cualesquiera otros armados que en lo sucesivo se constituyan militarmente, dependerán del Ministerio de la Guerra para los efectos de la organización y disciplina, y cuando por causa ó estado de guerra dejasen de prestar el servicio que particularmente les está encomendado ó se reconcentrasen para ejercer una acción militar, dependerán también del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades militares como fuerzas armadas.

Art. 6.º Para pertenecer á la clase de Oficiales activos de las Armas é Institutos del Ejército, se habrá de ingresar previamente en la Academia general, sujetándose para el ingreso y permanencia en ella al régimen y programas de estudios que al efecto rijan, excepto el Bachillerato para los individuos del Ejército.

Para obtener plaza de alumno en la citada Academia, serán preferidos en igualdad de circunstancias los sargentos, cabos y soldados, que antes de cumplir veinte años de edad y despues de llevar dos de permanencia en filas, las soliciten, los cuales figurarán como alumnos externos, disfrutando mientras cursen sus estudios del haber ó sueldo íntegro y de cuantas obervaciones les correspondan, teniendo además la gratificación que se juzgue necesaria para que puedan atender decorosamente á su subsistencia.

Los sargentos alumnos de la Academia de Zamora que se hallen cursando sus estudios ó los hayan terminado á la promulgación de la presente ley, conservarán todos sus derechos anteriores con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los sargentos que despues de ingresar en la Academia sean expulsados, no podrán volver á las filas, y pasarán precisamente á la situación que por la ley de Reclutamiento les corresponda.

Los sargentos que, teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud, no aspiren á ser Oficiales, podrán ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el último espire antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro.

En cada uno disfrutará un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno reglamento, y cuando á voluntad propia ó por ministerio de la ley pasen á la situación de retirados, se les otorgarán los derechos pasivos correspondientes á los empleos de Alférez, Teniente ó Capitán, según el premio de que estuvieran en posesión.

Art. 7.º Los empleos y clases del Ejército son por su orden de categorías los siguientes:

Capitán general.

Teniente general.

General de división.

General de brigada.

Coronel.

Teniente Coronel.

Comandante.

Capitán.

Primer Teniente.

Segundo Teniente.

Alférez alumno.

Sargento.

Cabo.

Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, podrán obtener todos los empleos hasta el de Capitán General.

Los empleos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad, Intendencia, Intervención, Clero castrense, Veterinaria, Equitación y Auxiliar de Oficinas se distinguirán por sus denominaciones especiales, y tendrán con los del Ejército las asimilaciones conocidas, siendo el término de la carrera en cada uno de éstos el siguiente:

Los de Sanidad, Intendencia é Intervención el de Inspector, Intendente é Interventor general respectivamente.

Los del Cuerpo Jurídico militar, el de Consejero togado.

Los del Cuerpo de Inválidos, el de Coronel.

Los del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, el empleo asimilado al de Coronel.

El Clero castrense y los Cuerpos de equitación y Veterinaria tendrán como último ascenso en sus escalas respectivas una plaza para cada uno de dichos Cuerpos, asimilada al empleo de Coronel.

Los demás Cuerpos tendrán por límite de sus carreras ó profesiones el que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Los Oficiales particulares de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y las clases asimiladas de las político-militares y auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida, así en paz como en guerra, la concesión de empleos de Ejército ó personales, grados, sobregados y mayores antigüedades. También quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivo.

Para obtener el ascenso á que se refiere el párrafo anterior, será indispensable haber ejercitado durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato. Quedan exceptuados de esta obligación los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes á la publicación de la presente ley falté menos de los dos años que en ella se exigen para ascender por antigüedad, y los que por causas ajenas á su voluntad no hubiesen podido obtener colocación con mando, despues de solicitada ésta con la anticipación necesaria. Los exceptuados por estos conceptos deberán reunir las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones vigentes.

En todo tiempo el ascenso á Oficial general y sus asimilados en las distintas categorías será por elección, dentro de los límites que el reglamento de Ascensos que ha de dictarse determine.

A fin de que en el Estado Mayor general tengan representación todas las Armas y Cuerpos del Ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos ellos un turno invariable para el ingreso en tan alta jerarquía y observándolo estrictamente se proveerán las vacantes de la escala de Generales de brigada de forma que el número de Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros que obtengan ascenso, sea proporcional al número de Coroneles que constituyan las plantillas respectivas. Si por caso muy excepcional y justificado fue-

rá preciso alterar dicho turno, se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

En los Cuerpos é Institutos del Ejército en que al publicarse la presente ley existan Jefes ú Oficiales con el empleo de Ejército ó personal de Coronel, se sumaran éstos hasta su completa amortización con los Coroneles efectivos del Cuerpo en que sirven para los efectos de la proporcionalidad en el ascenso.

Las Cortes fijarán todos los años en las leyes de Presupuestos las plantillas que juzguen necesarias para cubrir las necesidades del servicio, sin que en el transcurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder legislativo.

Art. 9.º Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los oficiales generales y particulares del Ejército y sus asimilados, serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz del mérito militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta consultiva de Guerra, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta* oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas Cruces serán en todo incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército ó personales á los Jefes, Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten, y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo de Ejército ó personal.

Art. 10. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los Cuerpos é Institutos del Ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

PRIMER GRUPO

Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

SEGUNDO GRUPO

Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenece el ascendido hasta Coronel y desde éste en adelante el de Oficial general que corresponda.

TERCER GRUPO

Primera. Cruz de una orden militar especial, cuya constitución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará anesa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos á los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo del Ejército ó personal obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquel la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo

rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos de Ejército ó personales regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica.

CUARTO GRUPO.

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña á los que cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas. Es permutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la Cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más Cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuestas. En este juicio tomarán parte los Jefes á que correspondan de la sección, cuerpo, columna, brigada ó división, que habiendo concurrido al hecho de armas sobre que verse, tengan que dirigir al Superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente del juicio de votación.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el reglamento.

Las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las plantillas orgánicas de todo el Ejército durante el período de guerra las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra y si terminada ésta hubiese algún excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Para obtener ascenso por mérito de guerra será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de dos años que para tiempo de paz establece el art. 8.º.

Art. 11. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación;

Y aquéllos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar, en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto

y previo informe de la Junta superior consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 12. La escala de recompensas que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los individuos y clases de tropa la determinará un reglamento.

Art. 13. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, ó en cualquiera otra en la actualidad vigente, salvo en aquellos puntos que expresamente resulten derogados ó modificados por la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

La ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una ley especial.

Exceptuáse únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener lo Sargentos para optar á sus mayores beneficios que podrá ser rebajado por el Ministro de la Guerra hasta el minimum de seis años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los Oficiales generales que figuran actualmente en las escalas de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor seguirán desempeñando los cargos que corresponden á sus categorías en los respectivos Cuerpos, siendo igualmente preferidos para ejercerlos cuando por el ascenso pasen á figurar exclusivamente en la escala del Estado Mayor general.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que actualmente figuran en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas seguirán disfrutando de los derechos de que están en posesión hasta la completa extinción de dicho personal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, José CARRILLO.—(Gaceta del día 20 de Julio de 1889).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 131.

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se expresan en la relación que á continuación de la presente se insertan á mis reiteradas circulares publicadas en el *Boletín oficial*, referente al pago del importe de los cargos hechos por suministros á reclutas condicionales durante su observación en la revisión de expedientes, he acordado reproducirla por última vez y prevenirles que con toda urgencia procedan al pago de las cantidades que afecta á cada uno, en la Caja del Cuadro de Reclutamiento de la Zona Militar de Guadalajara núm. 7, que es el que las reclama, pues de no hacerlo así les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores por su marcada desobediencia.

Soria 20 de Agosto de 1889.

El Gobernador interino

JUSTO SAINZ ALONSO.

Relación que se cita.

Ayuntamientos.	Total del cargo.
Aguilar de Montuenga.....	8 77
Ciria.....	31 97
Sarnago.....	4 69
Trévago.....	2 87
Valdanzo.....	6 57
Dévanos.....	10 27
Conqueuela.....	7 85
Medinaceli.....	2 87
Ledesma.....	4 38
Cabrejas del Pinar.....	7 31
Osma.....	8 79

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS É INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

	Pesetas.
Morcuera.....	5 83
Herrera.....	10 27
Nabalcaballo.....	4 35
Candilichera.....	3 87
Almazul.....	25 07
Cubo de la Sierra.....	5 83
Caltojar.....	5 83
Aldeaelpozo.....	4 26
Vadillo.....	6 83
Agreda.....	6 57
Muro de Agreda.....	7 31
Somaen.....	7 12
Fuentepinilla.....	2 01
Berlanga.....	7 12
Olvega.....	8 83
Aguilar de Montuenga.....	6 39
Huertales.....	19 06
Total pesetas.....	232 86

Guadalajara 8 de Agosto de 1889.—El Comandante primer Jefe accidental, Antonio Machado.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Acotamiento.

A tenor de lo dispuesto por Real orden de 5 de Mayo de 1881, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar el acotamiento del terreno invadido por el incendio ocurrido el día 7 del actual en el pinar de Covaleta y sitio titulado «Camino de la Cabeza», comprendiendo la designación la siguiente para toda clase de ganados. El amojonamiento se ha efectuado en la forma siguiente:

- 1.º Colocando diez mojones en piedra viva con varias piedras sueltas encima de una cruz é inicial C. en el limite del Este, de la superficie incendiada, que linda al camino de la Cabeza y al terreno incendiado.
- 2.º Poniendo siete mojones en piedra con las mismas iniciales que el anterior y cuatro motos de tierra con varias piedras encima y en la parte del Sur.
- 3.º Situando nueve mojones con las referidas iniciales en piedra y tres motos de tierra con piedras encima al limite en la parte del Oeste.
- 4.º Dejando designados once mojones en una cordillera y piedra viva con las indicadas iniciales y en limite de la parte del Norte.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos en dicha Real orden.

Soria 20 de Agosto de 1889.
El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ Y ALONSO.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Septiembre de 1889.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto que presenta la Contaduría á la aprobación de la Corporación provincial, para que de conformidad á lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, pueda el Sr. Presidente ordenador de pagos, satisfacer las obligaciones del referido mes.

	Pesetas.
Capítulo 1.º—Administración provincial.....	3.935 56
Cap. 2.º—Servicios generales.....	458 33
Cap. 3.º—Obras diversas.....	341 66
Cap. 4.º—Cargas.....	120 49
Cap. 5.º—Instrucción pública.....	552 08
Cap. 6.º—Beneficencia.....	14.655 97
Cap. 7.º—Corrección pública.....	1.256 50
Cap. 8.º—Imprevistos.....	166 66
Cap. 12.º—Otros gastos.....	882 70
Total.....	22.370 45

Soria, 14 de Agosto de 1889.—El Contador, Manuel María Romero.—Comisión provincial 14 de Agosto de 1889.—Aprobada.—El Vicepresidente, Alonso de Martirena.

Habiendo sido nombrados por el Recaudador voluntario de la 4.ª y 8.ª zona del distrito de Almazán, cobrador subalterno para la recaudación de contribuciones de dichas zonas D. Anastasio Cillero Lería, y auxiliar de las mismas, así como de la 9.ª del partido de esta capital D. Andrés Valera Martín, se hace saber por medio del presente á fin de que los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de los pueblos que comprende aquéllas, presten á los citados funcionarios cuantos auxilios y apoyos les sean necesarios para el buen desempeño de su cargo.

Soria 20 de Agosto de 1889.—José María Teixeira.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Matricula oficial.

De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, y en las instrucciones de 15 del mismo mes, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1889 á 90 en las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias Físico-químicas y Carrera del Notariado establecidas en esta Universidad, se admitirán en los Negociados respectivos de esta Secretaría general durante todo el mes de Septiembre próximo en los días no festivos y horas que se designarán oportunamente.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeletas que se obtendrán en la portería de esta Escuela abonando 10 céntimos de peseta.

Los alumnos de la Facultad de derecho y Carrera del Notariado que den principio á sus estudios ó que los hayan comenzado en los cursos anteriores verificarán la matrícula en la forma que establece el Real decreto de 14 de Agosto de 1884 y disposiciones posteriores; los de Medicina la harán con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 y al de 16 de Septiembre de 1886, y los de las demás facultades con sujeción al expresado Real decreto de 13 de Agosto de 1880.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula se exhibirá la cédula personal corriente del alumno; se abonarán en metálico 2 pesetas 50 céntimos por la inscripción de cada asignatura y también por derechos de matrícula 15 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno la parte de dicho papel que en unión del recibo de su solicitud le ha de servir de resguardo provisional y se entregará al encargado de las matrículas un timbre móvil para fijar en el resguardo de la solicitud; otro que se estampará en el primer pliego del papel de pagos al Estado, y otro para fijarlo en el libro de inscripciones de cada asignatura.

La matrícula extraordinaria tendrá lugar durante todo el mes de Octubre próximo en dichos Negociados de doce á dos de la tarde, y desde dicha hora hasta las doce de la noche en el último día. Los derechos en papel de pagos al Estado por esta clase de matrículas serán dobles, y los de inscripción los mismos que para las ordinarias, exigiéndose igual número de timbres móviles.

Los alumnos que se matriculen por primera vez deberán presentar al solicitarlo por lo menos certificación de tener aprobados los estudios generales de segunda enseñanza, y no podrán ser admitidos en su día á la prueba del curso sin acreditar antes haber obtenido el título de Bachiller, y los de Medicina y preparatorio de Farmacia justificarán además antes del examen haber probado aquéllos un curso de lengua francesa y alemana, y éstos de lengua francesa.

Los que hayan hecho estudios en otra Escuela cuidarán de que obre en ésta para cuando soliciten sus matrículas certificación académica oficial, remitida por la Secretaría general de la en que últimamente aprobaron asignaturas.

Si alguno no solicita cursar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, estará dispensado de acreditar haber probado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, á fin de no verificarlas en asignaturas incompatibles, entendiéndose que si lo hicieran se considerarán nulas con pérdida de los derechos abonados.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior.

La solemne apertura del curso académico de 1889 á 90 tendrá lugar el martes 1.º de Octubre próximo á las doce de la mañana en el Paraninfo de esta Universidad, estando encargado de la oración inaugural el catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras D. Hipólito Casas y Gómez de Audino.

Lo que por orden del Ilmo. Sr. Vicerector se anuncia para que llegue á noticia de los que pueda interesarles.

Zaragoza 16 de Agosto de 1889.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Secretaría general.—Estudios privados.

De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886 y en la Real orden de 7 de Abril del año últimamente citado, los que aspiren á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á estudios hechos privadamente en las asignaturas correspondientes á las Facultades establecidas en esta Universidad, ó sea las de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias Físico-químicas y carrera del Notariado, deberán presentar en esta Secretaría general y Negociados respectivos dentro de los diez primeros días del mes de Septiembre próximo de doce á dos de la tarde, instancia firmada por el mismo interesado y dirigida al Ilmo. Sr. Rector, expresando en ella su nombre y apellidos, naturaleza, edad y domicilio en esta ciudad, y las asignaturas de que deseen sufrir examen, y exhibiendo la cédula personal corriente. También podrán solicitar la validez académica de sus estudios los alumnos de las carreras de Practicantes y Matronas que tengan aprobado algún semestre con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

Dentro del expresado plazo, los interesados presentarán además tres vecinos de esta capital que identifiquen su persona y la firma estampada en la referida instancia, y harán el pago de los derechos establecidos para cada caso; advirtiéndose que la mitad de los que se satisfacen en la enseñanza oficial y que corresponden al Estado, los abonarán en papel de pagos, y por entero y en metálico lo concerniente á los derechos de examen y á los de instrucción de expediente.

Los que hubiesen presentado los tres testigos para la identificación en convocatorias anteriores, estarán dispensados de efectuarlo siempre que citen en la instancia la época en que lo hicieron, y asimismo están relevados del pago de los derechos correspondientes al examen los que habiendo satisfecho en la convocatoria de Enero y Mayo último, no hubiesen celebrado el acto, pero para ello necesitan presentar en el correspondiente Negociado en los diez primeros días de Septiembre las papeletas de examen que se les expidieron para su rehabilitación.

Los que soliciten verificar las pruebas de asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carrera acompañarán á su instancia para que pueda autorizarse el examen, los documentos que se exigen para la enseñanza oficial, y los que hayan comenzado en otra Universidad, deberán tenerlo acreditado en el plazo antedicho por medio de certificación académica oficial, expedida por la Escuela correspondiente.

La admisión á los ejercicios de reválida de la carrera del Notariado, Practicantes y Matronas, habrá de solitarse también en los diez primeros días de Septiembre próximo por los alumnos que en convocatorias anteriores hayan probado sus estudios y por los que hubiesen quedado suspensos.

No serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que no hayan llenado todos los requisitos que les corresponden.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del referido mes de Septiembre en los días que los Sres. Decanos de las Facultades y Profesor de la enseñanza de Practicantes y Matronas designen, y serán anunciados oportunamente en los tablones de edictos de esta Escuela.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Vicerector se hace público para conocimiento de los interesados.
Zaragoza 16 de Agosto de 1889.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.